



Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000845-2021, que contiene: el INFORME N° 00176-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00092-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 18 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **15/02/2021**, durante el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y en conjunto con personal de la Estación naval de Capitanía de Puerto Zorritos, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, procedieron a realizar fiscalización abordo de la embarcación pesquera artesanal **JUANA LEONOR** con matrícula **PT-26149-BM**, (en adelante, **E/P JUANA LEONOR**) cuyo armador es **YERSSON YAHIR ZAPATA MOGOLLON**, en atención al llamado del personal de la Capitanía de Puerto Zorritos, con Oficio N° 075/21 del 15/02/2021 y Acta de Entrega de Embarcación siendo intervenida por la autoridad marítima BAP RÍO CAÑETE en las coordenadas 03°46'17"S y longitud 80°49'4"W, aproximadamente a 2.1 millas frente a la costa de la playa Acapulco; identificándose a bordo al señor Carlos Aurelio Flores Roan con cargo de patrón de la citada E/P a quien se le solicitó el permiso de pesca de menor escala, manifestando no contar con la documentación solicitada; asimismo, se constató que la embarcación pesquera no se encuentra identificada, no tiene marcado el nombre ni la matrícula y en la bodega se constató los recursos hidrobiológicos: correa (100 Kg), falso volador (100 Kg), camotillo (100 Kg) y chiri (25 Kg), haciendo un total de 325 Kg, en cubierta no cuenta con arte o aparejo de pesca. En virtud de tales hechos, se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000475, 000476 y 000477**.

Seguidamente, con **Acta de Decomiso N° 24-ACTG-003120** de fecha 15/02/2021 se procedió a decomisar los recursos hidrobiológicos **correa** (100 Kg), **falso volador** (100 Kg), **camotillo** (100 Kg) y **chiri** (25 Kg), haciendo un total de 325 Kg.; de conformidad con lo establecido en el artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), procediendo a la donación de los mismos a la Municipalidad Distrital La Cruz, según consta en **Acta de Donación N° 24-ACTG-003085** y Acta de Constatación de la Donación N° 24-ACTG-003086, ambas de fecha 15/02/2021.

A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos **N° 00000548-2024-PRODUCE/DSF-PA**¹, debidamente notificada el día 22/03/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), les imputó a **YERSSON YAHIR ZAPATA MOGOLLON (en adelante, el administrado)** las siguientes infracciones:

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP²: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada*

¹ En el Acta de Notificación y Aviso N° 008769 consta que, con fecha 22/03/2024, se dejó constancia de la concurrencia a al domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

² Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.”

Numeral 14) del Art. 134° del RLGP³: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

Numeral 30) del Art. 134° del RLGP⁴ “Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera”.

Al respecto cabe señalar que el administrado no ha presentado sus descargos por los hechos imputados.

Mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003126-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ debidamente notificada con fecha 28/05/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00176-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto cabe señalar que, el administrado no ha presentado sus alegatos finales correspondientes respecto al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando consecuentemente la existencia o no de conductas infractoras.

1) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte que, la primera infracción que se le imputa al administrado, consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”**; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

De manera previa, al análisis de la infracción imputada, es pertinente señalar que el artículo 44° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante, LGP) señala que **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería otorga a**

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ En el Acta de Notificación y Aviso N° 005667 consta que, con fecha 28/05/2024, se dejó constancia de la concurrencia a al domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE (en adelante ROP de Tumbes), señala en el literal b) del numeral 4.6 del artículo 4° lo siguiente: **“Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua. Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción”**.

Asimismo, los numerales 5.3, 5.4 y 5.5 del artículo 5° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, establecen lo siguiente:

“5.3 Para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo. (lo resaltado y en negrita agregados)

5.4 Las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, que entren a operar en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes procedentes de otros puertos con zarpe de travesía, deberán necesariamente arribar a puerto sin pesca, sujetándose a la normativa pertinente. En el caso que dichas embarcaciones requieran realizar operaciones de pesca, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

5.5. Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual”. (lo resaltado y en negrita agregados)

Siendo así, el numeral 7.2 del artículo 7 de la norma antes señalada establece que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes...”**.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, en su artículo 4, establece el procedimiento y plazo para solicitar permiso de pesca de menor escala, por parte de los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, **arrastre de fondo** y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes, publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Con Resolución Directoral N° 109-2019-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 13/08/2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el “Listado de las Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente” y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo”.

De lo expuesto, se puede verificar que las normas en mención establecen una clara diferencia entre las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones de menor escala. En ese orden de ideas, se aprecia que se consideran embarcaciones pesqueras artesanales a aquellas que emplean solo los artes y aparejos señalados en el literal b) del numeral 4.5. del artículo 4° de la norma en comentario, autorizando su actividad extractiva dentro de las cinco millas; mientras que las embarcaciones de menor escala, son aquellas que emplean artes y aparejos de pesca como redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, autorizando su actividad extractiva fuera de las cinco millas de la línea de la costa; asimismo, se advierte que es la misma norma la que señala que las embarcaciones pesqueras con estas características (redes de cerco, arrastre de fondo y media agua) serán consideradas de menor escala y deberán contar con permiso de pesca vigente, estando bajo la competencia y supervisión del Ministerio de la Producción.

En ese contexto, a través de la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBESDRP-DR, publicada con fecha 13/08/2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, consignando, entre otras, a la embarcación pesquera JUANA LEONOR con matrícula PT-26149-BM, según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE	MATRICULA	ARTES/APAREJOS	ARMADOR	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
35	JUANA LEONOR	PT-26149-BM	ARRASTRE	JOSE VALENTIN CHUNGA GARRIDO	224-2017/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, advierte que: **“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias.**





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

De acuerdo a lo expuesto, de la revisión a los documentos que obran en el expediente y la información contenida en el Portal Web del Ministerio de la Producción⁶, se advierte que **el administrado**, quien ostenta el dominio de la **E/P JUANA LEONOR**, en calidad de armador, no cuenta con permiso de pesca de menor escala, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el **15/02/2021**, en las coordenadas 03°46'17"S y longitud 80°49'4"W, aproximadamente a 2.1 millas frente a la costa de la playa Acapulco (Tumbes) encontrándose en bodega los recursos hidrobiológicos: correa (100 Kg), falso volador (100 Kg), camotillo (100 Kg) y chiri (25 Kg); con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **15/02/2021**, **el administrado realizó actividades pesqueras a través de su E/P artesanal JUANA LEONOR sin el permiso correspondiente.**

2) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLG.P.

En este extremo, la segunda infracción que se le imputa a los administrados consiste, específicamente, en: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica consistente en la extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado por el ordenamiento pesquero vigente, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

Sobre el particular, en primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; por lo que, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En ese contexto, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”**.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

⁶ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Así también, el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, establece: **“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias.**

Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 23.- “El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos”. Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció lo siguiente: **“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza**, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias”. (Lo resaltado y en negrita es nuestro)

En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte de los administrados se encuentre autorizado en el permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, ha quedado comprobado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, especialmente de las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000475, 000476 y 000477 e Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000674, que el día 15/02/2021, la E/P JUANA LEONOR, cuyo armador es el administrado, realizó actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos correa (100 Kg), falso volador (100 Kg), camotillo (100 Kg) y chiri (25 Kg); con el arte de pesca o aparejo de pesca denominado “arrastre”, sin embargo no se encontraba autorizado, tal como lo dispone el literal b) del numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...), y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, el cual señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”. En tal sentido, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existen.

Por lo que, del análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 15/02/2021, el administrado utilizó un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado, para la extracción de recursos hidrobiológicos.**

3) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP.

La tercera infracción que se le imputa al administrado consiste, en: **“Realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya realizado actividades extractivas; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que la embarcación pesquera a través del cual se realizó actividades extractivas, incumpla con la correcta identificación establecida por la Autoridad Marítima Nacional.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 054-2006-PRODUCE, de fecha 23/02/2006, se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Operatividad y de Verificación de las Características Técnicas de las Embarcaciones Pesqueras, el mismo que señala en el literal a) del artículo 6° que el inspector se encuentra facultado para **“Constatar la existencia de la embarcación pesquera materia de la inspección solicitada, debiendo verificar que el nombre y número de matrícula se encuentren marcado conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 275-2004/DCG”**.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 275-2004-DCG, publicada en el Diario El Peruano el día 09/07/2004, se establecieron las normas para el marcado y pintado del nombre de las naves y artefactos navales relacionados a la actividad pesquera.

Es así, que el artículo 5° de la citada Resolución, establece lo siguiente: **“Todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos construidas con material de madera deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiadas a sus dimensiones lo siguiente:**

- Pintado el nombre del puerto de matrícula en el tablón del espejo de la popa en color que contraste al color del casco.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

- **Marcado en bajo relieve el nombre de la nave y número de matrícula** en el forro exterior de la amura, marcas que deberán estar pintadas en color que contraste al color del casco.
- **Marcado en bajo relieve el número de matrícula en el tablón de las bandas del puente del gobierno**, marca que deberá estar pintada en color que constaste al color puente de gobierno.
- Marcado en bajo relieve la marca de la línea máxima de carga, de acuerdo a lo establecido en el certificado correspondiente, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del casco.
- Todas las marcas en bajo relieve deberán estar efectuados sobre los listones o tablones de las naves, no se autoriza los injertos.

Ahora bien, el numeral 11.2 del artículo 11° RFSAPA dispone que: *“En el **Acta de Fiscalización** se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Asimismo, conviene citar a DIEZ SANCHEZ⁷, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: *“**No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa.**”* (El subrayado es nuestro).

De lo expuesto y, de la verificación de los medios probatorios adjuntos en el expediente, tales como las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000475, 000476 y 000477, el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000674, sí como de las vistas fotográficas anexas al presente procedimiento, se detalla que la Embarcación Pesquera denominada JUANA LEONOR de matrícula PT-26149-BM, extrajo los recursos hidrobiológicos: correa (100 Kg), falso volador (100 Kg), camotillo (100 Kg) y chiri (25 Kg), haciendo un total de 325 Kg, asimismo, observaron que la referida embarcación, no cumple con la identificación, toda vez que, no tenía tallado ni pintado el nombre ni la matrícula de la embarcación; por lo que, el administrado habría realizado faenas incumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, inobservando el administrado lo señalado en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 275-2007/DGS, que dispone, que todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos, construidas con material de madera deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiadas a sus dimensiones el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la

⁷ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

amara, incurriendo con ello, en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

Respecto a la conducta de **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce

⁸ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

perfectamente que éstas deben realizarse con el permiso de pesca correspondiente; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 15/02/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP:

En relación a la conducta de **utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos**, se ha podido comprobar que al haber tenido a bordo un arte de pesca o aparejo no autorizado el día 15/02/2021, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de llevar a bordo o utilizar artes de pesca previamente autorizados, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad del **administrado**, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP:

Finalmente, se advierte que el administrado **al haber realizado faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional** ha actuado sin la diligencia debida, toda vez que, el administrado tenía la obligación de identificarla conforme a la normativa vigente; lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de extracción en virtud de las nomas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria. Por tanto, la imputación de la responsabilidad, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA, DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA	
DS N° 017-2017-PRODUCE	RM N° 591-2017-PRODUCE





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector			
	B: Beneficio Ilícito		Factor: Factor del recurso y producto			
	P: Probabilidad de detección		Q: Cantidad del recurso comprometido			
	F: Factores agravantes y atenuantes					
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN						
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	Recurso	Correa o pez cinta (M ₁)	Falso volador (M ₂)	Camotillo (M ₃)	Chiri (M ₄)	
	S: ⁹	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Factor del recurso: ¹⁰	0.41	0.48	0.63	0.66	
	Q: ¹¹	0.1 t	0.1 t	0.1 t	0.025 t	
	P: ¹²	0.50	0.50	0.50	0.50	
F ¹³ :	-30% = -0.3	-30% = -0.3	-30% = -0.3	-30% = -0.3	-30% = -0.3	
M ₁ = 0.25*0.41*0.1/0.50*(1-0.3) M ₂ = 0.25*0.48*0.1/0.50*(1-0.3) M ₃ = 0.25*0.63*0.1/0.50*(1-0.3) M ₄ = 0.25*0.66*0.1/0.50*(1-0.3)	MULTA	M₁ = 0.014 UIT	M₂ = 0.017 UIT	M₃ = 0.022 UIT	M₄ = 0.006 UIT	
TOTAL MULTA (M₁+M₂+M₃+ M₄) = 0.059 UIT						

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos **correa (100 Kg)**, **falso volador (100 Kg)**, **camotillo (100 Kg)** y **chiri (25 Kg)**, al respecto cabe señalar que corresponde **TENER POR CUMPLIDA** dicha sanción al haberse realizado *in situ*, el día de los hechos, 15/02/2021.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, al tratarse de una embarcación pesquera artesanal no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor de los recursos hidrobiológicos Correa o Pez Cinta: 0.41, Falso Volador: 0.48, Camotillo: 0.63 y Chiri: 0.66 extraído por la E/P artesanal JUANA LEONOR, los mismos que se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12/01/2020.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera artesanal JUANA LEONOR extrajo los recursos hidrobiológicos Correa o Pez Flauta (0.1 t.), Falso Volador (0.1 t.), Camotillo (0.1 t.) y Chiri (0.025 t.).

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

¹³ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar factor agravante**. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que han incurrido los administrados se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA					
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito		
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector		
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto		
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido		
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION					
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	Recurso	Correa o pez cinta (M ₁)	Falso volador (M ₂)	Camotillo (M ₃)	Chiri (M ₄)
	S: ¹⁴	0.25	0.25	0.25	0.25
	Factor del recurso: ¹⁵	0.41	0.48	0.63	0.66
	Q: ¹⁶	0.1 t	0.1 t	0.1 t	0.025 t
	P: ¹⁷	0.50	0.50	0.50	0.50
F ¹⁸ :	-30% = -0.3	-30% = -0.3	-30% = -0.3	-30% = -0.3	-30% = -0.3

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ El factor de los recursos hidrobiológicos Correa o Pez Cinta: 0.41, Falso Volador: 0.48, Camotillo: 0.63 y Chiri: 0.66 extraído por la E/P artesanal JUANA LEONOR, los mismos que se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12/01/2020.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera artesanal JUANA LEONOR extrajo los recursos hidrobiológicos Correa o Pez Flauta (0.1 t.), Falso Volador (0.1 t.), Camotillo (0.1 t.) y Chiri (0.025 t.).

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

¹⁸ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar factor agravante**. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

$M_1 = 0.25 \cdot 0.41 \cdot 0.1 / 0.50 \cdot (1 - 0.3)$ $M_2 = 0.25 \cdot 0.48 \cdot 0.1 / 0.50 \cdot (1 - 0.3)$ $M_3 = 0.25 \cdot 0.63 \cdot 0.1 / 0.50 \cdot (1 - 0.3)$ $M_4 = 0.25 \cdot 0.66 \cdot 0.1 / 0.50 \cdot (1 - 0.3)$	MULTA	$M_1 = 0.014$ UIT	$M_2 = 0.017$ UIT	$M_3 = 0.022$ UIT	$M_4 = 0.006$ UIT
TOTAL MULTA ($M_1 + M_2 + M_3 + M_4$) = 0.059 UIT					

Respecto de la sanción de **DECOMISO del arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado**, cabe señalar que corresponde declarar INEJECUTABLE dicha sanción al no haberse realizado *in situ*, ya que no se pudo visualizar en la cubierta de la embarcación pesquera, el día de los hechos, 15/02/2021.

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos **correa (100 Kg), falso volador (100 Kg), camotillo (100 Kg) y chiri (25 Kg)**, al respecto cabe señalar que corresponde **TENER POR CUMPLIDA** dicha sanción al haberse realizado *in situ*, el día de los hechos, 15/02/2021.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 30) del artículo 134° del RLGP:

La infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 30 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y contempla, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA					
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE			
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \cdot \text{factor} \cdot Q$	B: Beneficio lícito		
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector		
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto		
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido		
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION					
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	Recurso	Correa o pez cinta (M_1)	Falso volador (M_2)	Camotillo (M_3)	Chiri (M_4)
	S: ¹⁹	0.25	0.25	0.25	0.25
	Factor del recurso: ²⁰	0.41	0.48	0.63	0.66

¹⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ El factor de los recursos hidrobiológicos Correa o Pez Cinta: 0.41, Falso Volador: 0.48, Camotillo: 0.63 y Chiri: 0.66 extraído por la E/P artesanal JUANA LEONOR, los mismos que se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12/01/2020.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

	Q: ²¹	0.1 t	0.1 t	0.1 t	0.025 t
	P: ²²	0.50	0.50	0.50	0.50
	F: ²³	-30% = -0.3	-30% = -0.3	-30% = -0.3	-30% = -0.3
M ₁ = 0.25*0.41*0.1/0.50*(1-0.3) M ₂ = 0.25*0.48*0.1/0.50*(1-0.3) M ₃ = 0.25*0.63*0.1/0.50*(1-0.3) M ₄ = 0.25*0.66*0.1/0.50*(1-0.3)	MULTA	M ₁ = 0.014 UIT	M ₂ = 0.017 UIT	M ₃ = 0.022 UIT	M ₄ = 0.006 UIT
TOTAL MULTA (M₁+M₂+M₃+ M₄) = 0.059 UIT					

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos **correa (100 Kg), falso volador (100 Kg), camotillo (100 Kg) y chiri (25 Kg)**, al respecto cabe señalar que corresponde **TENER POR CUMPLIDA** dicha sanción al haberse realizado *in situ*, el día de los hechos, 15/02/2021.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **YERSSON YAHIR ZAPATA MOGOLLON** identificado con **DNI N° 44649935**, en calidad de armador de la embarcación pesquera **JUANA LEONOR** de matrícula **PT-26149-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 5)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 15/02/2021, con:

MULTA : **0.059 UIT (CINCUENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DE LOS RECURSO HIDROBIOLÓGICOS: CORREA (0.1 t.), FALSO VOLADOR (0.1 t.), CAMOTILLO (0.1 t.) Y CHIRI (0.025 t.)**

REDUCCIÓN : **DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL**

²¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera artesanal JUANA LEONOR extrajo los recursos hidrobiológicos Correa o Pez Flauta (0.1 t.), Falso Volador (0.1 t.), Camotillo (0.1 t.) y Chiri (0.025 t.).

²² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

²³ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar factor agravante**. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a **YERSSON YAHIR ZAPATA MOGOLLON** identificado con **DNI N° 44649935**, en calidad de armador de la embarcación pesquera **JUANA LEONOR** de matrícula **PT-26149-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 14)** del artículo 134° del RLGP, al haber utilizado un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado, el día 15/02/2021, con:

MULTA : **0.059 UIT (CINCUENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL ARTE O APAREJO DE PESCA Y DEL TOTAL DE LOS RECURSO HIDROBIOLÓGICOS: CORREA (0.1 t.), FALSO VOLADOR (0.1 t.), CAMOTILLO (0.1 t.) Y CHIRI (0.025 t.)**

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a **YERSSON YAHIR ZAPATA MOGOLLON** identificado con **DNI N° 44649935**, en calidad de armador de la embarcación pesquera **JUANA LEONOR** de matrícula **PT-26149-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 30)** del artículo 134° del RLGP, al haber realizado faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, el día 15/02/2021, con:

MULTA : **0.059 UIT (CINCUENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL ARTE O APAREJO DE PESCA Y DEL TOTAL DE LOS RECURSO HIDROBIOLÓGICOS: CORREA (0.1 t.), FALSO VOLADOR (0.1 t.), CAMOTILLO (0.1 t.) Y CHIRI (0.025 t.)**

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos **CORREA (0.1 t.), FALSO VOLADOR (0.1 t.), CAMOTILLO (0.1 t.) Y CHIRI (0.025 t.)**, impuestos en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** del arte o aparejo de pesca red de arrastre, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 7°.- PRECISAR a **YERSSON YAHIR ZAPATA MOGOLLON** que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera





Resolución Directoral

RD-02141-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

